



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0261

Venadillo Tol., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: KEVIN MANUEL ARCINIEGAS GIRALDO.
EJECUTADO: JAIRO IVÁN ARCINIEGAS PÉREZ.

Examinada por el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, siendo ejecutante el señor KEVIN MANUEL ARCINIEGAS GIRALDO, en contra del señor JAIRO IVAN ARCINIEGAS PÉREZ, observa el Despacho que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que amerite admitir la demanda y librar, al menos por ahora, el mandamiento ejecutivo solicitado, dadas las siguientes situaciones:

a).- Manifiesta el ejecutante en la demanda que, desconoce la dirección del demandado Jairo Iván Arciniegas Pérez y seguidamente indica que tiene conocimiento del domicilio de Interés familiar en el Municipio de Venadillo Calle 10 N° 6-40 Barrio puerta del área, residencia de su señora madre, planteamiento o situación contradictoria que se debe aclarar, dada la necesidad de saber exactamente donde se puede notificar al demandado, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

b).- Se aportó o se indicó en la demanda, una dirección de correo electrónico perteneciente al demandado Jairo Iván Arciniegas Pérez, pero, a la luz de lo normado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, de las notificaciones personales al indicar que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", situación que se debe aclarar o corregir.

c).- Aunado a lo anterior, se adjunta como anexo de la demanda, un certificado mercantil de la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín- Antioquia-, sin indicarse cuál es el objeto de dicha prueba, esto es, si está dirigida al lugar de notificación del demandado, considerando para ello lo dicho por el Despacho en los literales a) y b) de este auto; concretamente si el lugar de notificaciones del

demandado es en el municipio de venadillo, la ciudad de Medellín, o por el contrario se desconoce el lugar donde esta persona recibe notificaciones.

d).- Se anuncia y se aporta como anexo también de la demanda, el acta de conciliación administrativa, la cual es totalmente ilegible, debiéndose aportar en debida forma, para los efectos contenidos en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

e).- En los hechos de la demanda se dice que el demandado, señor Jairo Iván Arciniegas Pérez, desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, ha incumplido el pago de dicha obligación, no siendo claro entonces, el valor que canceló o cancelaba como cuota alimentaria para cada uno de los años respecto del cual se reclaman los reajustes, la forma en que lo hacía, cómo sabe de los saldos dejados de cancelar, esto, en concordancia con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

f).- No se clarifica, si en algún momento posterior, a la fijación de la cuota alimentaria, la misma fue objeto de modificación ante otra autoridad administrativa o judicial, o existe alguna decisión donde se haya exonerado de alimentos al progenitor.

Con base y fundamento en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane en los términos indicados anteriormente, concediendo para ello, al demandante, un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada en nombre propio por el señor KEVIN MANUEL ARCINIEGAS GIRALDO, en contra del señor JAIRO IVÁN ARCINIEGAS PÉREZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor Kevin Manuel Arciniegas Giraldo, actúa en nombre propio, reconociéndole personería para actuar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO